

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Nilson Andrés Castro López Vs Autocorp S.A.
Rad. 2020-0354**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La apoderada de la parte actora en el encabezamiento de la demanda no indica la clase de proceso que adelantará.
2. La parte actora en el hecho segundo indica que la relación laboral se mantuvo hasta el 21 de julio de 2020, fecha en que el representante legal de la empresa dio por terminada la relación laboral de manera unilateral, sin previo aviso y sin justa causa, sin embargo, obra en el acápite de pruebas carta del demandante donde manifiesta lo contrario, razón por la cual debe aclarar.
2. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

- 1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada Helen Ángela López Cabrera, identificada con C.C. 1.130.667.168 y portadora de la T. P. No. 316.832 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72367edf3bb747aca4e5618b3d4049425e342a0da4c4102099bfd7ce70f62c9**
Documento generado en 04/03/2021 11:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de María Yolanda Londoño Rivera Vs
Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A. Rad. 2020-0356**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. la parte actora tanto en el poder como indica el nombre de la demandada, **Administradora de fondos y Cesantías Porvenir S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**).

2. El numeral quinto y sexto inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Alberto Urrego Hoyos, identificado con C.C. 16.658.985 y portadora de la T. P. No. 57.807 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25327d170b55877716f093bafb5eb794c421472dfe21b4a3cb8b9b13f3cce9d7**
Documento generado en 04/03/2021 11:28:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de John Jairo Preciado Mosquera Vs. Fortox S.A. 2020-363.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el encabezamiento de la demanda hace referencia a un proceso ordinario laboral de **mayor cuantía**, el cual no está establecido en la Jurisdicción ordinaria (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.
2. El numeral décimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo sexto inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
3. Sírvase la parte actora indicar lo que pretende en el numeral vigésimo quinto de los hechos de la demanda.
4. Pasa del hecho trigésimo quinto, dejándolo inconcluso a repetir nuevamente el hecho vigésimo noveno, trigésimo hasta el trigésimo quinto, razón por la cual debe aclarar.
5. Que las pretensiones "segunda y novena" de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.
6. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Luís Ernesto Fandiño Flórez, identificado con C.C. 5.711.437 y portador de la T. P. No. 141.212 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6056fb584b4870627739172a12d818d3ef1e637500a8b62d9d1eaa4ed94c5cbe

Documento generado en 04/03/2021 11:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Mónica Restrepo Torres Vs. IPS Clínica Oriente Ltda. 2020-365.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).
2. Que lo enunciado en los numerales segundo, tercero y quinto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
3. La parte actora en el hecho segundo no indica con claridad cuales prestaciones sociales no le pago el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
4. Debe aclarar el hecho tercero, pues solo se limita a indicar que no le pagaron la totalidad de salarios en el año 2014, sin decir cuales o cuantos meses (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
5. solicita el actor en las pretensiones cuarta a la cincuenta y uno el reconocimiento y pago de las primas legales, vacaciones y cesantías e intereses a las cesantías del año 1999 al 2010, sin embargo dichas peticiones no tiene hechos que la fundamenten, pues en los hechos de la demanda hace referencia a prestaciones sociales sin indicar cuales (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS).
6. la parte actora no indica las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La parte actora no aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
8. actora no allega los documentos enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Sebastián Graffe Jiménez, identificado con C.C. 1.144.161.598 y portador de la T. P. No. 256.278 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547304ba5a3d2f023a35d4f193fa9ebea8743cd84f6a253076eeec5df5d4ca5c

Documento generado en 04/03/2021 11:28:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Julio Cesar Morales Castañeda Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. 2020-370.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa que la parte actora no aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Edison Andrés Revelo Chaves, identificado con C.C. 87.713884 y portador de la T. P. No. 142.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b9ced0777fc1eb8244aed800536f3e4b80ad6afcc3679b7897d103a0cc91d3

Documento generado en 04/03/2021 11:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Helio Silva Durán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00373.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Helio Silva Durán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.- Reconocer personería a la Abogada Nubia Belén Salazar, identificada con C.C. No. 25.453.052 y portadora de la T. P. No. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1748d4047328e5f80b93a84f83b0496f10f39d15be5bdbbacd5465d715c4263a

Documento generado en 04/03/2021 11:28:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**